

Nº Expediente: 19014071

Sr. D.
JUAN VICIOSO SANZ
CONFEDERACIÓN DE VENDEDORES DE PRENSA DE
ESPAÑA (COVEPRES)
CALLE GUADARRAMA Nº 55
28670 VILLAVICIOSA DE ODON
MADRID

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
27/12/2019 - 19120442

Estimado Sr.:

Se ha recibido su último escrito, en relación con la queja de referencia, en el que indica los puntos de desacuerdo con las condiciones de venta de tabaco con recargo:

- Los vendedores de prensa, autorizados para la venta de tabaco con recargo, solo pueden tener una máquina expendedora de tabaco de unas determinadas dimensiones, más pequeña que la que pueden poner los vendedores de tabaco con recargo de la hostelería.
- Los vendedores de prensa autorizados para la venta de tabaco con recargo, no pueden almacenar ni una sola cajetilla en su quiosco o local de venta de prensa a diferencia de lo que sí pueden hacer los estancos, lo que genera problemas de logística, así como la imposibilidad de reponer.
- Los vendedores de prensa autorizados para la venta de tabaco con recargo, no pueden entregar el tabaco en mano, a diferencia de los estancieros.
- Los vendedores de prensa autorizados para la venta de tabaco con recargo, tienen la obligación de comprar a uno de los tres estancos más cercanos al punto de venta, que es además el que sella la solicitud que presenta al Comisionado del Tabaco para pedir la autorización correspondiente, por la que paga una tasa (228,74€ cada tres años), por lo que si dicho estanco cierra o se va de vacaciones o es festivo genera los comentados problemas de acopio.

Nº Expediente: 19014071

- Los vendedores de prensa autorizados para la venta de tabaco con recargo, tienen que justificar que el 80% de sus ingresos provienen de la venta de prensa, sin embargo los estancos ahora pueden vender también otros productos, ya que al haberseles ampliado la licencia venden otros productos, como chokolatinas, regalos, accesorios, gominolas, etc., productos que son atractivos para los menores e incitan a que estos entren a un establecimiento donde se vende tabaco que es un producto perjudicial y prohibido para ellos.

- Los vendedores de prensa autorizados para la venta de tabaco con recargo, no pueden vender tabaco si su local está en un centro comercial y no tiene puerta calle su local, a diferencia de las cafeterías o restaurantes que sí pueden vender con independencia de si tienen puerta a la vía pública o no.

- Los vendedores de prensa autorizados para la venta de tabaco con recargo, tienen que comprar el tabaco al mismo precio que cualquier particular y que por la venta de una cajetilla independientemente de su coste deja 0,15 €.

- A los vendedores de prensa no se les permite vender otros productos derivados del tabaco como puros y tabaco de liar.



Concluye la asociación compareciente diciendo que en la respuesta que da la Subsecretaría no se aborda la cuestión del porqué de la discriminación de los vendedores de prensa en su calidad de vendedores de tabaco con recargo respecto de otros sectores (hostelería y estancos).

Estudiadas sus alegaciones, considera esta institución que no combaten las razones que ha dado la Subsecretaría de Economía y Hacienda para justificar las restricciones existentes a la libre venta de tabaco, razones de las que ya se le ha dado traslado y que tienen firme fundamento. No cabe olvidar que las restricciones a la venta del tabaco están justificadas por la necesidad de proteger la salud de las personas, derecho que la Constitución Española proclama en su artículo 43. Por ello, no resultaría acorde con la misión de esta institución promover actuaciones orientadas a facilitar la venta de labores de tabaco más allá del marco actualmente vigente.

Ello no significa que las razones aducidas por esa asociación carezcan de fundamento. Ahora bien, la pretensión de esa asociación podrá hacerse valer por otros cauces distintos de la intervención del Defensor del Pueblo, como el derecho de petición (en el marco de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del

Nº Expediente: 19014071

Derecho de Petición) o a través de las reclamaciones ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado que es competente, al amparo de lo previsto en artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado para tramitar un procedimiento de información sobre los obstáculos y barreras a la unidad de mercado detectadas por los operadores económicos, consumidores, usuarios o las organizaciones que los representan, sin límite de plazo.

En el siguiente enlace encontrará la información precisa para dar cauce a su pretensión: <http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/gum>

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos). Puede ejercer sus derechos de acceso, portabilidad, rectificación, supresión y limitación del tratamiento ante el Defensor del Pueblo en C/ Zurbano 42, 28010 Madrid, así como reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos en www.agpd.es si entiende vulnerados sus derechos.

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.